

## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.ª de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 13 de Noviembre)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Noviembre)

## REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de instrucción del distrito del Pilar, de dicha capital, de los cuales resulta:

Que el Delegado de Hacienda de la referida provincia puso en conocimiento del Juzgado el hecho de que el Ayuntamiento de Leciñena adeudaba 2.969 pesetas procedentes del impuesto de consumos, correspondiente á los ejercicios económicos de 1891 á 92, 1892 á 93 y 1893 á 94, manifestando que habiendo sido inútiles los medios puestos en práctica dentro de la esfera administrativa para conseguir el ingreso de las cantidades adeudadas, no se había entregado dicho resultado, habiendo la Corporación municipal incurrido en responsabilidad criminal, ya por acción, ya por omisión, responsabilidad que corresponde exigirla á los Tribunales ordinarios:

Que acordada por el Juzgado la formación de la correspondiente causa, en la que se hizo constar que la Corporación municipal citada había adoptado el repartimiento vecinal para la recaudación del referido impuesto, y una certificación de la Intervención de Hacienda de la provincia de las cantidades por las que aparecía deudor el Ayuntamiento al Tesoro en cada uno de los tres años económicos citados, el Gobernador, á instancias del Ayuntamiento y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el Municipio, como entidad moral, es quien responde á la Administración general del Estado de las contribuciones é impuestos correspondientes á las localidades que representan, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caer á las personas que, habiendo pertenecido al Ayuntamiento diesen

lugar con sus actos ú omisiones al descubierto, y á los perjuicios, y en ese concepto no cabe duda de que mientras no se depure por las Autoridades competentes que no es el mismo Ayuntamiento, ni lo son las Autoridades de Hacienda, quién ó quiénes han incurrido en responsabilidad, no puede formarse proceso criminal que se halle dentro de las atribuciones de las Autoridades judiciales; el Gobernador citaba los artículos 158 y 178 de la ley Municipal, el 3.º del reglamento para la imposición del impuesto de consumos de 21 de Junio de 1889, el 4.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 y una decisión de competencia:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose en que la naturaleza del hecho denunciado no requiere apreciación ni determinación previa alguna, ya que la omisión que las significa tiene establecida sanción penal en el Código de una manera explícita é incondicional, toda vez que los Ayuntamientos al recaudar no son más que simples mandatarios de la Hacienda, y en que, por lo tanto, las circunstancias que han de determinar la culpabilidad ó inculpabilidad de los denunciados, deben ser necesariamente producto de una investigación sumarial:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 2.º del reglamento de Consumos de 21 de Junio de 1889, que determina los medios que la Hacienda puede utilizar para exigir el impuesto, ó sean: el encabezamiento por el cupo total, el encabezamiento obligatorio, la administración directa, el arriendo á venta libre y el encabezamiento gremial, y prohíbe que se

utilice por la Hacienda el arriendo á la exclusiva y el repartimiento vecinal:

Visto el art. 100 del mismo reglamento, según el cual, el Ayuntamiento cuidará de realizar la cobranza del reparto por sí ó por medio de Delegados nombrados por el mismo, quedando siempre responsable la Corporación del pago de los respectivos trimestres en las épocas oportunas:

Visto el art. 180 de la ley Municipal, según el cual, los Ayuntamientos y Concejales incurren en responsabilidad: primero, por infracción manifiesta de la ley en sus actos y acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, ó abusando de las propias; segundo, por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos; tercero, por negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia:

Visto el art. 181 de la misma ley, que dispone que la responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubieran tomado parte en ella:

Considerando:

1.º Que la cuestión que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en suponerse que el Ayuntamiento de Leciñena no ha ingresado en Hacienda la cantidad que debiera por el impuesto de consumos.

2.º Que á la Administración corresponde la aplicación de las disposiciones que regulan la administración y cobranza del referido impuesto, según sea el medio establecido para su recaudación; corregir las faltas en que el Ayuntamiento haya incurrido, y por último, pasar el tanto de culpa á los Tribunales en el caso de que el hecho revista caracteres de delito, lo cual debió tener presente el Delegado de Hacienda de Zaragoza.

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

## REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por don Antonio Pascual y D. Manuel Morán contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales de Bustillo del Oro, ha emitido con fecha 11 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Pascual Alfageme y D. Manuel Morán contra el acuerdo de la mayoría de la Comisión provincial de Zamora, que declaró la validez de las elecciones municipales celebradas en Bustillo del Oro el 12 de Mayo último.

Remitido el 26 de Junio el expediente por el Gobernador, se reclamaron por ese Ministerio los de las elecciones celebradas en 10 de Mayo y 28 de Junio de 1891, y las de 1893, de las cuales, las primeras se efectuaron en un solo distrito, siendo anuladas por la Comisión provincial, por lo que se celebraron las segundas en dos, sin que hubiese reclamación, y en las de 1893 se volvieron á celebrar en uno, sin que conste protesta.

En las actuales, los hoy reclamantes expusieron ante la Mesa que no admitió la protesta, y en la que han insistido en la Comisión provincial, que son nulas por haberse celebrado en un solo distrito, contraviendo al art. 35 de la ley Municipal y lo dispuesto desde el 10 al 13 del Real decreto de adaptación.

La Comisión provincial, fundada en que no se probaba que en la mala división del término se haya falseado la elección, la estimó válida.

La Sección de ese Ministerio conceptúa que con arreglo al art. 35 de la ley Municipal, las poblaciones donde haya de 801 á 1.000 residentes, deberán dividirse para los efectos electorales en dos distritos, y que tenien-

do Bustillo del Oro 996 residentes, así debió efectuarse, y que la misma Comisión lo resolvió en dicho sentido en 3 de Junio de 1891, por lo cual cree, con arreglo al art. 13 de dicho decreto de adaptación, son nulas las elecciones últimamente celebradas en Bustillo, añadiendo, que así se resolvió de conformidad con esta Sección en el expediente de elecciones de Valverde de Burguillos (Badajoz) por Real orden de 25 de Julio de 1891.

Concluye, pues, la nota de la sección de ese Ministerio, apreciando que, existiendo el mismo vicio de nulidad en la elección de Bustillo en 1893, debe declararse nula lo mismo que la celebrada últimamente y nombrar el Gobernador Concejales interinos y convocar para la elección total del Ayuntamiento, el cual, sorteará los Concejales que hayan de salir en la primera renovación bienal.

Es indudable que, con arreglo al art. 13 del Real decreto de adaptación, las elecciones en que exista mala división de distrito son nulas; y como quiera que en las celebradas en Bustillo del Oro, lo mismo en 1893 que en el mes de Mayo último, se constituyó un sólo distrito, cuando le correspondían dos, con arreglo al número de residentes según el censo de población, resulta que desde su origen, y en virtud de la ley, adolecieron de un vicio de nulidad ambas elecciones, y por ello,

La Sección, de acuerdo con ese Ministerio, opina que procede revocar el acuerdo de la mayoría de la Comisión provincial de Zamora y declarar la nulidad de las elecciones celebradas en Bustillo del Oro en 12 de Mayo último, y de las efectuadas en el año de 1893, debiendo nombrar el Gobernador un Ayuntamiento interino y proceder á la convocatoria para renovar en totalidad la Corporación.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1895.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Zamora.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por don Mariano Mendigacha y D. Valentín Mainz contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que les declaró incapacitados para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Vidángoz, ha emitido, con fecha 18 del actual, el dictamen siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 18 de Agosto último se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo al recurso de alzada de don Mariano Mendigacha y D. Valentín Mainz contra el acuerdo de la Comisión provincial de Navarra, que les declaró incapacitados para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Vidángoz:

Resulta de los antecedentes: que el elector D. Pedro Hualde acudió al Ayuntamiento en tiempo hábil solicitando que se declarara incapacitados á los expresados recurrentes, Concejales electos en 12 de Mayo último, fundándose para ello en que, respecto de Mendigacha, se había denunciado á la Autoridad judicial por la Corporación municipal á siete vecinos, entre los que se contaba aquél, por injurias,

ofensas y desobediencia grave, hallándose, por tanto, comprendido en el art. 43 de la ley; en que dicho Mendigacha tiene un establecimiento de bebidas y abacería, muy concurrido los días festivos, dando algunas veces motivo para que intervenga la Autoridad local; en que desde 1886 se halla adeudando una importante cantidad á una Sociedad formada que administra varios bienes comunales, á pesar de haberle sido reclamada; en que hacia el año 1881 intentó apropiarse una grande extensión de un pinar del Ayuntamiento, y en que en 1888 despidió, siendo Alcalde, al Secretario interino de la Corporación, volviendo á admitirle á cambio de determinada cantidad.

Funda Hualde la incapacidad de Mainz en las referidas injurias, ofensas y desobediencia grave; en que el padre de Mainz adeuda al Ayuntamiento cierta cantidad por resto de un arriendo de arbolado, cuyo pago no ha sido satisfecho, á pesar de haberle sido reclamado varias veces, y por lo cual sostiene con aquél la contienda á que se refiere el art. 43 de la ley.

En su vista, la Comisión provincial resolvió declarar incapacitados á los expresados Mendigacha y Mainz, quienes se alzan de este acuerdo para ante V. E., suplicando que se sirva revocarle.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E., es de parecer que procede revocar el mencionado fallo y declarar á los recurrentes con capacidad legal para el desempeño del cargo de Regidor.

Es de extrañar, y revela á juicio de la Sección falta de la imparcialidad debida en esta clase de asuntos, el hecho de que el Ayuntamiento no diera traslado ó notificara á los recurrentes del escrito que le había sido presentado por D. Pedro Hualde, reclamando contra la capacidad legal de los mismos, pues esto ha sido causa de que no pudieran hacer uso de la facultad de defenderse que les concede el Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Pero sea de ello lo que quiera, es lo cierto que no puede considerarse incapacitados á Mendigacha y Mainz por la denuncia de injurias, ofensas y desobediencia grave á que se refiere Hualde en su escrito, una vez que dichos sujetos unen á su recurso una certificación, expedida por el Escribano de Cámara de la Audiencia provincial de Pamplona, en que se hace constar que, sustentada en forma la referida causa, y sin haberse dictado auto de procesamiento, se dictó con fecha 5 de Febrero del corriente año auto de sobreseimiento provisional.

Tampoco se demuestra debidamente que Mendigacha deba cantidad alguna á cierta Sociedad administradora de determinados bienes comunales, demostración que incumbía hacer al reclamante Hualde, ateniéndose al principio de que al que afirma corresponde la prueba; pero aun dando por supuesta la certeza del hecho, no se acompaña documento alguno que demuestre que contra el deudor se haya expedido apremio, circunstancia que exige el núm. 5.º del art. 43 de la ley Municipal.

Lo mismo puede decirse respecto de la deuda del padre de Mainz, dándose además el caso de que éste no puede ser responsable de las deudas de su padre, contra quien tampoco resulta que se haya expedido apremio y de que pueda conceptuarse en contienda administrativa con el Ayuntamiento.

Por todo lo expuesto, la Sección opina que procede revocar el acuerdo de la Comisión provincial de Navarra y declarar con capacidad legal para ser

Concejales del Ayuntamiento de Vidángoz á D. Mariano Mendigacha y don Valentín Mainz.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1895.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Navarra.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á los recursos de alzada interpuestos por D. Jacinto de Pitarque y D. Antonio Burballa contra el acuerdo de la Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Alcolea de Cinca el día 12 de Mayo del corriente año, ha emitido, con fecha 21 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á los recursos de alzada interpuestos por D. Jacinto de Pitarque y D. Antonio Burballa contra el acuerdo de la Comisión provincial de Huesca, que declaró válidas las elecciones verificadas en Alcolea de Cinca el día 12 de Mayo del corriente año.

Resulta de los antecedentes: que al verificarse las referidas elecciones, don Jacinto de Pitarque, elector de la Sección de la Casa Consistorial del distrito del mismo nombre, reclamó que se unieran al acta las papeletas que se hallaran rayadas, por no ser completamente blancas, reclamación que desestimó la Mesa por entender que aquéllas eran de papel blanco; no obstante cuyo acuerdo se acompañaron al acta las papeletas referidas, las cuales fueron también consideradas blancas por la Junta de escrutinio de este distrito:

Que ante la Mesa del distrito del Juzgado municipal se hizo idéntica reclamación por un elector que no indicó su nombre, tomándose por la respectiva Mesa igual acuerdo:

Que en la Junta de escrutinio de este distrito los Interventores Sres. Torres y Sierra entregaron dos reclamaciones suscritas por el elector D. Antonio Burballa, fechadas en 12 y 16 de Mayo respectivamente, exponiendo en la primera que las papeletas eran rayadas y en la segunda que habiéndose ausentado el reclamante del local de la elección, al volver lo encontró cerrado:

Que por el elector D. Jacinto de Pitarque se recurrió al Ayuntamiento solicitando que en el caso de que no fuese anulada la elección del distrito del Juzgado municipal por los vicios de que adolece, y que no expresa, se declarase que el elector D. Felipe Ramos Almerge no figura como elegible en las listas ni reúne las condiciones que para ser Concejal exige el art. 41 de la ley, por cuanto no aparece en ninguno de los repartos de contribuciones para el actual año económico, según resultaba de certificación que acompañaba á su escrito, en la que se acredita que no figuraba el Sr. Ramos como contribuyente en el primer trimestre de 1894-95.

En el expediente aparecen una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Alcolea de Cinca, en la que se hace constar que el señor Ramos viene figurando hace más de veinticinco años, y sin interrupción,

en el padrón municipal con la cualidad de vecino, y contribuyendo como tal á las cargas municipales; otra librada por la misma Secretaría, por la que se acredita que el expresado Sr. Ramos es contribuyente como industrial desde el día 1.º de Marzo del año actual, pagando una cuota anual para el Tesoro de 93 pesetas, expresándose en otra certificación librada por las oficinas de Hacienda que el Sr. Ramos, por la referida contribución, es de los segundos contribuyentes.

La Comisión provincial, en sesión de fecha 17 de Junio último, acordó desestimar las reclamaciones de que se hace mérito y declaró válidas las elecciones municipales de Alcolea de Cinca y con capacidad á D. Felipe Ramos Almerge.

Contra el anterior acuerdo recurre en alzada ante V. E. el elector don Jacinto de Pitarque fundándose en que las papeletas no eran blancas y en que el Concejal elector, Sr. Ramos, no pagaba contribución con un año de antelación á la formación de las listas electorales.

El elector D. Antonio Burballa recurre también ante V. E. fundándose en el primero de los motivos alegados por el Sr. Pitarque.

La Subsecretaría de ese Ministerio entiende que procede confirmar el expresado acuerdo de la Comisión provincial de Huesca.

Ahora bien. Considerando que, como dice muy bien en su acuerdo la Comisión provincial, si bien es cierto que las papeletas unidas al expediente resultan todas rayadas, existe por razón de su tamaño, forma, rayado impreso y estructura tal variedad, que no es posible suponer racionalmente que al ser entregadas por los electores al Presidente de la Mesa pudo quebrantarse el secreto de la votación, por lo cual no puede admitirse que sea este motivo esencial para anular unas elecciones, si bien hubiera sido de desear que las papeletas fueran completamente blancas:

Considerando que el elector D. Felipe Ramos figura como elector en las listas electorales de Alcolea de Cinca, desde hace veinticuatro años, es vecino del mismo, y en el día de la elección pagaba una cuota industrial de 93 pesetas, superior á la cual no se paga más que una en aquella localidad:

Considerando que, según la jurisprudencia establecida de acuerdo con lo informado por esta Sección, puede ser elegido el elector que no figure como elegible en las listas si acredita que en él concurren en el momento de la elección los requisitos exigidos por el art. 41 de la ley Municipal:

Considerando, pues, que el elector D. Felipe Ramos Almerge, aunque no figura en las listas electorales como elegible, como reunía en el momento de la elección las condiciones exigidas por el art. 41, pudo ser elegido;

La Sección opina que procede desestimar las alzas interpuestas por los Sres. D. Jacinto de Pitarque y don Antonio Burballa contra el acuerdo referido de la Comisión provincial de Huesca, que debe quedar firme.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1895.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Huesca.

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por don Jaime Ministral y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales celebradas en Salt el 12 de Mayo último, ha emitido con fecha 14 de Octubre el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo al recurso de apelación interpuesto por D. Jaime Ministral y otros contra el acuerdo de la Comisión provincial de Gerona, que declaró válidas las elecciones municipales celebradas en Salt el 12 de Mayo último.

Resulta del expediente electoral que ante la Junta municipal del Censo se protestó por el Vocal de la misma, D. Lorenzo Alcalde, de todas las cédulas presentadas, menos una, proponiendo candidatos, por no haber puesto en ninguna el timbre móvil, de las solicitudes presentadas por los candidatos proclamados en virtud de cédulas, toda vez que dichos candidatos no acompañaron su cédula personal, y de que se hubiese por la Junta desechado la cédula presentada á favor de D. Jaime Roca, el cual á la solicitud, aceptándola, había acompañado su cédula personal. Según aparece del acta respectiva, la Junta desechó las propuestas hechas á favor de D. Jaime Roca y D. Jaime Ministral por no reunir los requisitos legales.

Ante las Mesas de votación se presentó una protesta suscrita por varios electores, fundada primero en que no pueden tener fuerza legal las elecciones de que se trata, porque correspondía elegir tres Concejales por cada una de las dos secciones de que se compone el distrito municipal, y además, que el acta en que se acordó la distribución de Concejales carece de fuerza legal, ya que la misma no se halla autorizada ni aprobada por legal firma; y segundo, en que no fueron admitidas las propuestas pidiendo se nombrara candidatos á D. Jaime Roca y D. Jaime Ministral á fin de que pudieran nombrar Interventores.

Las Mesas respectivas, teniendo en cuenta que la referida protesta no iba dirigida contra el escrutinio, por unanimidad acordaron desecharla, ya por infundada, ya también porque entendían que no debían ocuparse de ella, pues en su caso procedía ser presentada ante la Junta de escrutinio.

Esta Junta de escrutinio, tanto del primero como del segundo distrito electoral, acordaron de igual modo, por unanimidad, informar que procedía ser desestimada la referida protesta por no hallarse apoyada en fundamentos exactos y legales.

Ante la Comisión provincial de Gerona se acudió directamente, es decir, prescindiendo del conducto debido del Ayuntamiento, por varios electores, pidiendo la nulidad de las elecciones á que el expediente se refiere, fundándose en las mismas razones que las apuntadas, y á más, que dos de los Interventores nombrados para las Mesas no comparecieron á ejercer sus respectivos cargos sin alegar motivo alguno; que no se les llamó por el Presidente, conforme previene la ley, y que luego de constituirse las Mesas con los suplentes, se les vió concurrir en ambos Colegios, dando instrucciones y ordenando lo que debía hacerse por los que las constituyeron.

Reclamado por la Comisión provincial al Ayuntamiento de Salt el expediente electoral, esta Corporación municipal, al remitirlo, manifestó que no acompañaba el de reclamaciones que se le pedía, porque durante el plazo que se menciona en los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 no se había presentado reclamación de ninguna clase ante el Ayuntamiento.

La Comisión provincial acordó desestimar el recurso y declarar válidas las elecciones mencionadas, fundándose en que al mismo no se acompañó documento alguno que acreditase la veracidad de las afirmaciones expuestas, y en este concepto no podían ser atendidas por falta de pruebas.

Contra el anterior acuerdo recurren en apelación ante V. E. varios electores, insistiendo en los mismos fundamentos con anterioridad alegados.

La Subsecretaría de ese Ministerio entiende que debe desestimarse el recurso referido, confirmando el acuerdo de la Comisión provincial de Gerona.

Ahora bien: Considerando que la Comisión provincial no debió entender del recurso ante la misma directamente presentado, puesto que el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 determina con toda claridad que estas reclamaciones deben presentarse por escrito ante el Ayuntamiento:

Considerando que, en todo caso, los reclamantes no han acreditado de ningún modo la exactitud de los hechos en que fundan su recurso:

La Sección opina que procede desestimar el recurso de apelación ante V. E., interpuesto contra el acuerdo de la Comisión provincial de Gerona, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Salt el día 12 de Mayo del corriente año. Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1895. — Cos-Gayón. — Sr. Gobernador de Gerona.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Resultando vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Física superior, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 1.º del Real decreto de 23 de Julio de 1894 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º de dicho Real decreto, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, lo harán también á esta Di-

rección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 4 de Noviembre de 1895. — El Director general, R. Conde. (Gaceta del 7 de Noviembre.)

DIRECCIÓN GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA

SECCIÓN 2.ª—NEGOCIADO 1.º

Anuncio

Habiendo sufrido extravío la inscripción del 3 por 100 núm. 91.710, de capital 14 392 reales 87 céntimos, emitida por el ramo de Propios á favor del Ayuntamiento de Vilabella (Tarragona), se ruega á la persona en cuyo poder se halle, se sirva presentarla en esta Dirección general ó Delegación de Hacienda de dicha provincia, en el término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de aquella repetida provincia; en la inteligencia de que pasado dicho plazo sin verificarlo, será declarada nula, sin ningún valor ni efecto y fuera de circulación, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Agosto de 1885.

Madrid 8 de Noviembre de 1895. — El Director general, el Marqués de Goicoerrotea.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4777 DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

Habiéndose padecido un error por la Compañía arrendataria de Tabacos en el nombramiento expedido á favor de D. Vicente Chica, como Inspector técnico de la Renta del Timbre para las provincias de Tarragona, Huesca, Teruel y Zaragoza, lo ha expedido nuevamente á nombre de D. Vicente Chía.

Lo que se hace saber al público y á las Autoridades locales y de partido por medio de este periódico oficial, á fin de que presten al indicado funcionario cuantos auxilios pueda necesitar para el buen desempeño de su cometido.

Tarragona 13 de Noviembre de 1895. — El Delegado de Hacienda, Rafael Hernández.

Núm. 4778 Don Buenaventura Vallespinosa Sistaré, Agente ejecutivo de Hacienda de Reus y su partido.

En méritos del presente que se expide y en virtud de lo acordado en providencia del día de hoy, en las diligencias del procedimiento administrativo de apremio que me hallo instruyendo en esta ciudad, contra doña Magdalena Borbonés y Martorell, vecina de la misma, para hacer efectiva la contribución territorial del tercero y cuarto trimestres del año económico de 1894-95, se anuncia por segunda vez la venta en pública subasta de las fincas siguientes:

1.ª Una pieza de tierra situada en este término municipal y partida Mascarbó, plantada de viña, olivos y regadío, de cabida 57 áreas, 3 centiáreas; linda al Oriente con tierras de

Salvador Hernández, mediante un camino vecinal, por Mediodía con las de María Rosa Borbonés y á Poniente y Norte con la carretera de Viñols; valorada, por ser segunda valoración, en la cantidad de 733.33 pesetas.

2.ª La mitad proindivisa de toda aquella casa situada en el ámbito de esta repetida ciudad, calle de San Antonio, núm. 33, compuesta de planta baja y dos pisos; lindante por la derecha, entrando y espalda con la de Pedro Cuchí Inglés; por la izquierda con la de Bautista Martí Font, y por delante con la calle de su situación; justipreciada en la retasa por la cantidad de 773.33 pesetas.

Por cuyo valor se ponen en venta, señalándose para el remate el día 21 del corriente mes, á las once de la mañana y por espacio de una hora, en las Casas Consistoriales de esta ciudad, advirtiéndose:

1.º Que la deudora ó sus causahabientes pueden librar las fincas si antes de cerrarse el remate satisfacen el débito principal, recargos y costas, en la inteligencia que después de efectuado no se podrá evitar la adjudicación al comprador.

2.º Que se admitirá la postura que cubra las dos terceras partes del avalúo dado á las fincas, pudiéndose hacer aquella á calidad de ceder el remate á un tercero; siendo asimismo admisible la que cubra la cantidad importe del débito principal, recargos y costas de la ejecutada.

3.º Que los títulos de propiedad consistentes en una certificación librada por el Sr. Registrador, se hallarán de manifiesto en esta Agencia, pudiendo los licitadores conformarse con ellos y sin poder exigir ningunos otros.

4.º Que los licitadores para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa de la Agencia la cantidad de 53.35 pesetas, á que asciende el débito principal, recargos y costas de la ejecutada, devolviéndose las restantes consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor que servirá como garantía de la obligación y en todo caso como parte del precio de la venta si las fincas se hubiesen rematado por el importe superior á los débitos reclamados, debiendo el mismo antes del otorgamiento de la escritura entregar en esta Agencia la cantidad restante hasta completar el remate, según así lo preceptúan los artículos 37 y 39 de la instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 citado.

Dado en Reus á 12 de Noviembre de 1895. — Buenaventura Vallespinosa.

Núm. 4779

Don Javier Pallejá Grau, Agente ejecutivo para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública de este distrito municipal,

Hago saber: Que en providencia de 4 de Noviembre dictada en el expediente de apremio que me hallo instruyendo en esta población por débitos á la contribución territorial urbana correspondiente al primer trimestre de 1895 á 96, se ha acordado lo siguiente:

Siendo de ignorado paradero el deudor que comprende la anterior relación, notifíquesele por medio de edictos que se fijarán uno en las Casas Consistoriales y otro se remitirá para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, la providencia acordando el apremio de segundo grado

con arreglo á la Real orden de 25 de Junio de 1894; emplácese para que en el término de tres días se persone en forma en autos á recibir la oportuna cédula duplicada y á oponerse á la ejecución si le conviniere, en la inteligencia que de no verificarlo se entregará al Alcalde de esta localidad quien en unión de dos testigos designados por el mismo firmarán la oportuna acta. Y en su consecuencia, el deudor á que se refiere la precedente providencia es el siguiente:

Núm. del reparto	Nombre del contribuyente	Cuotas y recargos porque se les ejecuta Ptas. Cs.
3	Buenaventura Abelló Espinach.	5.41

Y en cumplimiento de lo prevenido en la mentada Real orden de 25 de Junio de 1894, se extiende el presente edicto que para que tenga publicidad lo acordado, se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia y por estrados en las Casas Consistoriales de esta localidad, con el fin de que llegue á conocimiento del contribuyente interesado; en la inteligencia que, caso de no comparecer á satisfacer sus descubiertos y á recibir la oportuna cédula duplicada, le parará el perjuicio legal correspondiente y se le dará por notificado en todas sus partes, acusándole la rebeldía y sin derecho á reclamar por ningún concepto en contra el procedimiento de apremio.

Dado en La Riba á 11 de Noviembre de 1895.—Javier Pallejá.

Núm. 4780

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Poble de Masaluca**

Confeccionado el reparto de consumos y sal de este pueblo correspondiente al presente año económico, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante el término de ocho días hábiles, á fin de que pueda ser examinado y promover las reclamaciones que se consideren justas.

Poble de Masaluca 12 de Noviembre de 1895.—El Alcalde, Pedro J. Salvadó.

Núm. 4781

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilanova de Escornalbou**

Confeccionado el repartimiento de consumos y sal de este distrito municipal correspondiente al actual ejercicio económico de 1895-96, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, á fin de que los interesados puedan examinarlo y producir cuantas reclamaciones crean convenientes.

Vilanova de Escornalbou 10 de Noviembre de 1895.—El Alcalde, José Mas.

Núm. 4782

Don José Abelló Boronat, Alcalde constitucional de Gratallops,

Hago saber: Que dictaminadas por el Sr. Regidor Sindico de este Ayuntamiento las cuentas municipales del año económico de 1893-94, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo podrán ser examinadas y presentar cuantas observaciones se crean pertinentes.

Gratallops 11 de Noviembre de 1895.—José Abelló.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

Núm. 4783

EDICTO

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este

partido en providencia del día de hoy dictada en méritos del juicio ejecutivo que insta el Procurador D. Francisco de Asís Colom, en nombre de D. Juan Llopis Puigjané, se sacan por tercera vez á pública subasta por término de veinte días las fincas siguientes:

Primera. Una pieza de tierra viña y garriga, situada en el término de la villa de Pont de Armentera y partida «Viñets», de cabida un jornal cincuenta y cinco céntimos estadísticos, equivalentes á noventa y cuatro áreas treinta centiáreas; lindante al Este con tierra de José Francesch, al Sud con la de Juan Bautista Nuet, al Oeste con la de Cristóbal Montserrat y al Norte con la de Antonio Domingo; justipreciada en setecientos pesetas..... 700 ptas.

Segunda. Otra pieza de tierra regadío, viña y garriga, situada en los mismos término y partida que la anterior, de cabida dos jornales noventa y nueve céntimos estadísticos, equivalentes á una hectárea ochenta y una áreas noventa y una centiáreas; lindante al Este y Sud con el camino llamado de Santas Creus, al Oeste con tierras de los herederos de don Laureano Figuerola y al Norte parte con las de estos mismos y parte con un torrente; justipreciada en dos mil ochocientos nueve pesetas..... 2.809 ptas.

Tercera. Una casa con corral al detrás, sita en dicha villa de Pont de Armentera y calle Mayor, señalada con el número veinte y dos, compuesta de planta baja, dos pisos y desván, la que ocupa una superficie de cinco metros de ancho por once de fondo aproximadamente; lindante por la derecha, saliendo, con casa de Salvador Roig; por la izquierda con la de Juan Cuadras, por detrás con corral de Antonio Queraltó y por delante con la referida calle Mayor, donde tiene su puerta de entrada; justipreciada en dos mil ciento quince pesetas..... 2.115 ptas.

Cuarta. Una pieza de tierra plantada de viña, situada en el término de la villa de Pla de Cabra y partida «Caponas», de cabida tres jornales cuarenta y nueve céntimos estadísticos, equivalentes á dos hectáreas doce áreas treinta y tres centiáreas, que linda al Este con tierras de José Figueras, al Sud con la división del término, al Oeste con las de José Pié y al Norte con las de José Sans; justipreciada en mil trescientas seis pesetas..... 1.306 ptas.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día catorce de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana; advirtiéndose: que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirvió de tipo para la segunda subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; que si el postor ofrece las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo para dicha segunda subasta y acepta las condiciones de la misma, se aprobará el remate y sino llegase á las dos terceras partes con suspensión de la aprobación del remate, se hará saber el precio ofrecido á los deudores por si éstos dentro de los nueve días siguientes quieren pagar al acreedor librando los bienes ó presentar persona que mejore la postura, y que el único título de propiedad de las descritas fincas consistente

en una certificación de cargas librada por el Sr. Registrador, se hallará de manifiesto en la Escribanía del Actuario para que puedan examinarlo los que quieran tomar parte en la subasta referida y con el cual deberán conformarse los licitadores sin derecho á exigir otros.

Valls doce de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Ante mí, Ignacio Aracil, Escribano.—V.º B.º —El Juez Regente, Ignacio Ferrés.

Núm. 4784

Don José Vallejo Fernández, Juez de primera instancia de Tortosa y su partido,

Por el presente edicto se hace saber: Que en méritos de la pieza separada de responsabilidad civil dimanante de la causa criminal seguida en este Juzgado contra Francisco Esteban Pegueroles y Pegueroles, se ha acordado sacar á pública subasta para pago de las costas de los defensores de los procesados, la finca siguiente:

Una heredad situada en el término de Aldover y partida de «Mollóns», de superficie cinco jornales del país, lindante á Norte con tierras de Jorge Cortiella Balmaña, al Este con las de Ambrosio Pegueroles Luis, al Sur con las de Joaquín Pla Bonavila y al Oeste con las de Agustín Pla Bonavila, plantada de olivos y algarrobo y de valor setecientos sesenta y seis pesetas..... 766 ptas.

Haciéndose presente que el remate tendrá lugar el día tres de Diciembre próximo y once horas de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores depositar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento de dicho valor, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del mismo y que los licitadores deberán conformarse con los títulos que aparecen de la certificación de cargas librada por el Sr. Registrador.

Dado en Tortosa á ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—José Vallejo.—Por mandado de S. S., Enrique L. Sancliz.

Núm. 4785

Don Ponciano Valencia Fernández, Comandante de Infantería de la zona de reclutamiento de Tarragona, número treinta y tres y Juez instructor del expediente instruido de orden superior al recluta Mariano Crivillé Roigé, por faltar á la concentración ordenada en veinte y seis de Octubre último.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Mariano Crivillé Roigé, natural de Ulldemolins, de esta provincia, hijo de José y de María, soltero, de diez y nueve años, de oficio zapatero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo rubio, cejas al pelo, color sano, frente regular, nariz regular, boca regular, barba poca, estatura un metro quinientos ochenta y tres milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en el cuartel del Carro, en las oficinas que ocupa el expresado Cuerpo, para responder á los cargos que le resultan en este expediente; bajo apercibimiento de que sino comparece será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Mariano Crivi-

llé Roigé, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades necesarias á la Guardia del Principal de esta ciudad y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Tarragona á doce de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Ponciano Valencia.

Núm. 4786

Don Ponciano Valencia Fernández, Comandante de Infantería de la zona de reclutamiento de Tarragona, número treinta y tres y Juez instructor del expediente instruido de orden superior al recluta del cupo de Tortosa Federico Estrada Tafalla, por faltar á la concentración ordenada en veinte y seis de Octubre último.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Federico Estrada Tafalla, natural de Tortosa, hijo de Pedro y de Micaela, soltero, de veinte años de edad, de oficio peon, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, color sano, frente espaciosa, nariz regular, barba poca, boca regular, estatura un metro seiscientos treinta milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en el cuartel del Carro, en las oficinas que ocupa el expresado Cuerpo, para responder á los cargos que le resultan en este expediente; bajo apercibimiento de que sino comparece será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Federico Estrada Tafalla, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades necesarias á la Guardia del Principal de esta ciudad y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Tarragona á doce de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Ponciano Valencia.

**Sindicato de Riegos**

DEL DELTA DERECHO DEL EBRO

EDICTO

Don José Solé Escobedo, Sindico Mayor del Sindicato de riegos del Delta derecho del Ebro,

Hago saber: Que por acuerdo de la Junta de gobierno de mi presidencia, en sesión de 11 del actual, se convoca una Junta general extraordinaria de los propietarios de la zona de la izquierda que tendrá lugar la preparatoria el día 1.º de Diciembre próximo, y si en ésta no se reúnen las dos terceras partes de propietarios, tendrá lugar la definitiva el día 8 del propio mes, á las nueve de la mañana, y en el local de la Escuela de niños de esta villa, según costumbre, con el objeto de presentar el presupuesto del gasto del expediente para la consecución del coto aprobado de planteles de la referida zona y el de las obras aprobadas que se han de construir para votar el dividendo suficiente á cubrir los referidos gastos y tratar de facilitar el riego á la referida zona.

Lo que se hace público para el debido conocimiento de los interesados.

Amposta 12 de Noviembre de 1895.—El Presidente, José Solé.